

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA CIVIL**

**Recurso extraordinario de revisión instaurado por
Hugo Hernando Celis Vega en contra de la Sociedad
Jurídica Inmobiliaria y Empresarial Limitada. Rad. No.
110012203000201900161100**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala en los términos del numeral 2º del artículo 278 del CGP a dictar sentencia anticipada, en el asunto de la referencia, como quiera que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código General del Proceso, declarar la ineficacia de la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de revisión y dictar la que en derecho corresponda, por haber existido maniobra fraudulenta de la parte actora en el proceso en que se dictó la sentencia, causando perjuicios al recurrente; con fundamento en el numeral 6 del artículo 355 *ibídem*.

I.2. Pretensiones subsidiarias:

1.2.1. Declarar sin valor la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de revisión ordenando la devolución del proceso al juzgado de origen para que la dicte de nuevo por existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso, con fundamento en el numeral 8 del artículo 355 *ejusdem*.

1.2.2. De no ser acogidas favorablemente ninguna de las pretensiones anteriores, declarar la ineficacia de la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de revisión y dictar la que en derecho corresponda, por haberse encontrado después de pronunciada documento que habría variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso dado el caso fortuito o fuerza mayor, por culpa exclusiva de terceros, con fundamento en el numeral 1º del artículo 355 del Estatuto Procesal.

I.3. Fundamentos fácticos:

I.3.1. Causal primera: “*Por haber existido maniobras fraudulentas de la parte actora en el proceso en que se dictó la sentencia, causando perjuicios al recurrente*”. Numeral 6 del artículo 355 del Código General del Proceso.

Dice el recurrente que el señor Senen Ulloa Vargas, de manera fraudulenta promovió proceso de restitución de inmueble arrendado, en virtud del cual se emitió la sentencia objeto de revisión.

Refiere, que el allí demandante adulteró el contrato de arrendamiento celebrado y suscrito el 14 de julio de 1989 en el formato preimpreso minerva número AB-1884005, inscribiendo en el reverso del mismo el Nit. 800176902-2 que le fue asignado a la sociedad allí demandante a partir del 1º de octubre de 1992, fecha ésta en que fue inscrita y matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señala que por la similitud que existe entre los nombres de la Sociedad Jurídica Empresarial Limitada y Sociedad Jurídica Inmobiliaria y Empresarial Limitada., se indujo a error al funcionario, y a su vez, al ahora actor.

Dice que el actuar fraudulento de la demandante, hasta julio de 2019, causó al señor Hugo Hernando Celis Vega, perjuicios de orden material cuantificados en \$ 140.300.000,00, amén de los daños morales y a la vida de relación.

Por ello *“se infiere que el representante de la sociedad demandante realizó una serie de maniobras fraudulentas, entre ellas el uso del contrato de arrendamiento contenido en el PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA AB – 1884005, a sabiendas que*

había sido alterado, para suplantar a la verdadera sociedad arrendadora. Alteración que utilizó la parte actora como elemento de engaño capaz de inducir en error a terceros y a operadores de justicia, para obtener de éstos las providencias que le han deparado beneficios, afectando con ello el patrimonio del demandado”.

Anotó además, que el día 15 de julio de 1991, al vencimiento de la prórroga del referido contrato de arrendamiento, entre Senén Ulloa Vargas, como representante de la Sociedad Jurídica Empresarial Ltda., y el señor Hugo Hernando Celis Vega, se negoció la posesión de la oficina objeto del mismo, dándose por terminado dicho contrato. El señor Celis Vega, ejerció actos de señorío, incluso arrendado el bien.

Precisó que transcurridos más de veinte años de celebrada la negociación, a mediados del mes de diciembre de 2011 el señor Hugo Hernando Celis Vega, fue informado que en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, se adelantaba proceso de restitución en su contra, radicado 2005 – 01530, sin embargo, observó que la demanda, *“no obstante ser incoada por quien no tenía legitimidad por activa, dada la diferencia existente entre el nombre de la sociedad arrendadora anotada en el contrato de arrendamiento y el nombre de la sociedad demandante que se acreditaba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, incurrió en el error de admitirla, entre otros, inducido en engaño por la maniobra engañosa llevada a cabo por la parte actora mediante la alteración del documento base de la acción, al*

atribuirle un NIT que no le correspondía en manera alguna a la sociedad arrendadora”.

Oportunamente la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, y de mérito, que denominó prescripción de cualquier derecho derivado del contrato y prescripción adquisitiva.

En sentencia del 18 de agosto de 2017, la Juez 23 Civil Municipal de Descongestión, ordenó la restitución del inmueble arrendado, por no estar acreditado el pago de cánones de arrendamiento, orden que posteriormente fue ejecutada, materializándose la entrega del bien.

1.3.2. Segunda Causal: “Por existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”. Numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso.

Dice el actor que la sentencia objeto de revisión está viciada de nulidad, como quiera que la funcionaria no cumplió con su obligación de ejercer control de legalidad *“puesto que no apreció en debida forma la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda y, consecuentemente, inaplicó lo ordenado en el inciso tercero del artículo 278 del C. G. P. no declarando la falta de legitimación en la causa por activa que se hacía evidente, dado que la sociedad en cuyo nombre se promovió la acción de restitución, Sociedad Jurídica Empresarial*

Ltda., no corresponde al nombre de la sociedad en cuyo nombre se suscribió el contrato de arrendamiento”.

Para sustentar lo anterior, insistió en que el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Jurídica Inmobiliaria y Empresarial Ltda., data del 1 de octubre de 1992, lo cual implicaba que no podía fungir como arrendadora en el contrato aportado en el proceso, pues para el año 1989, la misma no existía.

Recordó el recurrente que la legitimación en la causa por activa es aquel interés jurídico, serio y actual de una determinada relación jurídica o estado jurídico, el cual debe ser verificado por el juez, con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales.

Por otro lado, precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y deducir indicios de ella, por lo que, a juicio del demandante en revisión, constituye un indicio grave el no haber notificado ninguna acción restitutoria durante un lapso superior a 20 años, contra quien presuntamente dejó de pagar cánones de arrendamiento.

Añadió que la sentencia objeto de revisión es nula, por cuanto con ella se violó el derecho de ser oído, en tanto, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, existe tal limitación cuando el

arrendatario no acredita el pago del canon de arrendamiento, la jurisprudencia ha sido unánime en referir que tal limitación no es absoluta, y puede desconocerse cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato base de la acción.

I.3.2. Tercera causal “*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*”. Numeral 1° del artículo 355 del Código General del Proceso.

Para sustentar esta causal, el demandante manifestó que transcurrido aproximadamente un año desde la ejecutoriada de la sentencia objeto de revisión, el codeudor Gabriel Álvarez Daza, le entregó al señor Hugo Hernando Celis Vega, fotocopias autenticadas de la copia al carbón del contrato de arrendamiento suscrito en el papel minerva AA-1884006.

De lo anterior, concluye que se trata de un hecho pretérito “*proveniente exclusivamente de un tercero, imprevisible e irresistible para Hugo Hernando Celis Vega, que para la época en que le fue notificada la demanda le impidió tener en su poder la copia del contrato de arrendamiento anteriormente referido, lo cual devino en fuerza mayor o caso fortuito que le negó la posibilidad de confrontarlo con el aportado al proceso por la demandante*”.

Por lo anterior, y al ser examinado, se logró apreciar y comprobar la falsedad material del documento privado, presuntamente efectuada por el representante legal de la Sociedad Jurídica y Empresarial Ltda., que utilizó ladinamente tal maniobra con el fin de engañar e inducir en error al operador judicial.

I.4. Trámite procesal:

1.4.1. Mediante providencia proferida el 5 de febrero de 2020, se admitió el recurso extraordinario de revisión, y, en consecuencia, se ordenó correr traslado de la demanda a la Sociedad Jurídica Inmobiliaria y Empresaria Ltda., en liquidación, por el término de cinco (5) días.

1.4.2. Oportunamente la compañía demandada, se opuso a las pretensiones de la de demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*preclusión del recurso impetrado*” y “*la nulidad conforme lo establece el artículo 134 inciso segundo C.G.P. o mediante el recurso de revisión concordante con el artículo 136 parágrafo C.G.P.*” (sic).

1.4.3. En providencia calendada del 9 de marzo de 2020, se abrió a pruebas el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Cuestión previa.

Pertinente resulta señalar que no obstante de acuerdo con el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso en el trámite del recurso de revisión, surtido el traslado a los demandados y decretadas las pruebas se fija audiencia para practicarlas, oír alegatos y dictar sentencia, en el presente asunto es procedente proferir fallo anticipado toda vez que, se configura la causal segunda del art. 278 ib, pues desde el auto de 9 de marzo del año en curso establecido quedó que solo son documentales, por lo que no existe fase de practica de pruebas por agotar.

En análogo caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo: *“ Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se

configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”¹.

II.2. Oportunidad del recurso extraordinario de revisión:

El ejercicio del presente mecanismo, se encuentra limitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código General del Proceso, a un lapso de 2 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se aduzcan alguna de las causales consagradas en los numerales 1,6,8 y 9.

En el presente asunto, la demanda se instauró en la oportunidad prevista por la norma en cita, toda vez que la demanda en la que se invocaron las causales 1,6 y 8 se presentó el 23 de agosto de 2019², y la sentencia objeto de revisión fue proferida el 18 de agosto de 2017³, notificada por estado el 22 de agosto de esa misma anualidad, cobrando ejecutoria el día 25 subsiguiente.

II.3. Del recurso extraordinario de revisión:

Según lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, es un *remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, siendo un recurso extraordinario,*

¹ Sentencia SC2776-2018 de 17 de julio de 2018. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

² Folio 29 cuaderno principal

³ Folio 299 cuaderno original del proceso de restitución

formalista y restringido; en tal virtud, su estudio se limita a constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se implora revisión, esto es, no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.⁴

2.3.- Determinado lo anterior, procede el Tribunal al examen de las causales de revisión invocadas por el censor, en el mismo orden en que fueron planteadas -principales y subsidiarias.

2.3.1. Causal 6° de revisión. Artículo 355 del Código General del Proceso. “Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.

⁴C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de septiembre de 1996, exp. 5231.

Como ya se dijo, el recurso de revisión no puede fundarse en hechos o documentos que reposen en el expediente objeto de examen, pues de ellos no deviene ninguna novedad, dado que las partes en uso de sus facultades legales pudieron proponer y por la vía ordinaria cualquier mecanismo de defensa en tal sentido. En síntesis, este medio se restringe a situaciones ocurridas fuera del proceso en que se hubiese dictado la sentencia que se trata de impugnar.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“[l]a naturaleza extraordinaria del señalado medio impugnativo impone no sólo que los motivos que lo autorizan sean restrictos, sino que, por regla general, deben originarse en circunstancias exógenas al proceso dentro del cual se dictó el fallo opugnado, constituyendo, en esencia, situaciones novedosas que, de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado. Por tanto, con este recurso no es factible controvertir, por fundamento, los cimientos que sustentan la sentencia impugnada, o discutir los problemas debatidos en el proceso, o propiciar una nueva oportunidad para formular hechos exceptivos, ni mucho menos mejorar la prueba aportada al litigio, pues ello implicaría abrir la compuerta a una tercera instancia. Y es que la interposición del mismo presupone una relación procesal ya cerrada y, por eso, en su ámbito, que en cierta forma corresponde a las llamadas «acciones*

impugnativas» con efectos rescisorios, no es posible replantear el conflicto”⁵.

2.3.2. Ahora bien, según el demandante, la causal se esructura, porque la Sociedad Jurídica Inmobiliaria y Empresarial Ltda., adulteró el contrato de arrendamiento celebrado y suscrito el 14 de julio de 1989 en el documento proforma-minerva número AB-1884005, anotando en el reverso del mismo el Nit número 800176902-2 que le fue asignado a la sociedad allí demandante a partir del primero (1º) de octubre de 1992, fecha ésta en que fue inscrita y matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá., la que es posterior a la celebración del contrato.

Como bien puede observarse, el documento que hoy se imputa de adulterado, y con el cual se funda la presente demanda, reposa en el proceso objeto de revisión, **y nunca fue desconocido por el señor Hugo Hernando Celis Vega.** En la contestación de la demanda de restitución, el otrora arrendatario advirtió que los alcances del contrato de arrendamiento se entendían cesados, en el entendido que se habían vendido en su favor los derechos de posesión, con lo cual se infiere que sí aceptó la existencia y validez de tal negocio jurídico, amén de que, su defensa la dirigió a lo que fue su ejecución.

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC444-2017 de 25 de enero de 2017. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco

Es más, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la demanda de revisión interpuesta por el señor **Hugo Hernando Celis Vega**, en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁶, se analizó el citado documento, pero respecto del proceso de pertenencia 018-2012-00557-00 advirtiéndose que *“el demandante actuó en el proceso y tuvo la oportunidad para tachar de falso el documento que hoy en revisión tilda de espurio, siendo tardío hacerlo en el escenario de este recurso extraordinario, ya que este, valga repetirlo, no puede confundirse con una nueva instancia para replantear el debate probatorio y la sentencia censurada goza del sello de la inmutabilidad de cosa juzgada, ésta última solo puede quebrarse por las causales expresamente señaladas por el legislador”*.

Por lo anterior, en los mismos términos que despachó la Corte no prospera la causal invocada, pues el demandante no atacó la presunción de autenticidad de la cual gozó el contrato de arrendamiento, e incluso, aceptó su existencia.

Resta señalar que no es a través de este recurso extraordinario el medio idóneo para controvertir los argumentos referidos por el actor, tendientes al análisis de los indicios que rodean la elaboración del contrato de arrendamiento, y la incorporación del número único de identificación tributaria, puesto que ello equivaldría a reabrir el debate jurídico, y quebrantar el principio de cosa juzgada.

⁶ Proceso extraordinario de revisión 11001-02-03-000-2018-02996-00

2.4. Segunda Causal: “Por existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”. Numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso.

La citada causal es invocada, en el entendido de que la juez de instancia debió, de oficio, calificar la legitimación en la causa por activa, y percatarse que la sociedad que interpuso la demanda, no es la misma que suscribió el contrato en condición de arrendadora. Aunado a ello, se resaltó que se debió apreciar la conducta procesal de las partes, y calificar como *“un indicio grave el no haber notificado ninguna acción restitutoria durante un lapso superior a 20 años, contra quien presuntamente dejó de pagar cánones de arrendamiento”*.

Por último, expresó que se violó el derecho fundamental a ser oído en un juicio, pues, aunque la legislación procesal en su artículo 384 *ibídem*, establece que no podrá ser oído el demandado en un proceso de restitución que no acredite el pago de los cánones de arrendamiento, lo cierto es que la jurisprudencia ha sido enfática en que tal disposición no es absoluta cuando existen serias dudas sobre la existencia del negocio jurídico.

2.4.1. Al respecto, es importante recordar que la causal invocada por el demandante, tiene lugar cuando existe un vicio jurídico de tal entidad que atente contra la **sentencia**, y no sobre aspectos inescindibles al trámite procesal; de otro lado,

para que la misma se abra paso es importante que no existan otros medios de contradicción.

Aunque el primer presupuesto se halle satisfecho, pues por tratarse de un proceso de única instancia la sentencia no admite recurso alguno, lo cierto es que la tesis del recurrente no es admisible. Veamos:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido unánime en señalar que la causal octava de revisión se abre paso únicamente en los siguientes casos **a)** cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, **b)** se adelanta estando el litigio suspendido, **c)** se condena a una persona que no tiene calidad de parte **d)** si por la vía de la aclaración se reforma la sentencia, **e)** se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico **f)** se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y **h)** la que tiene deficiencias graves de motivación⁷⁸.

⁷ Sentencia SC5408-2018. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁸ De conformidad con lo dispuesto con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-20187-2017 “*dada la taxatividad que se predica en el sistema legal colombiano de las “nulidades”, solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad, y los que jurisprudencialmente se han elaborado para el caso de la nulidad originada en la sentencia con la anotación anterior [excluyendo las graves deficiencias de motivación], son los que pueden aducirse para invalidar y aniquilar un fallo definitivo y protegido por la seguridad jurídica que le irradia la cosa juzgada material, puesto que se trata de reglas estrictas que inhiben a las partes para invocar otras circunstancias o la aplicación de la analogía*”.

Como bien se observa ninguna de las hipótesis enunciadas por el alto Tribunal se encasilla dentro del argumento del demandante.

Por otro lado, y en lo concerniente a que en la sentencia que se pretende aniquilar realizó un análisis errado de la conducta de las partes, de las pruebas, e interpretación de normas y jurisprudencia en punto a la imposibilidad de ser oído en el proceso de restitución; valga señalar que tampoco son de recibo pues como se anotó no se subsumen en ninguna de los eventos atrás señalados, pues lo realmente pretendido es un reexamen de la integridad del debate , lo que se repite no es posible . *“En este sentido, ha precisado la Corte que “el motivo de nulidad”, como de los vocablos se desprende, tiene que estar contenido en la sentencia. Esto es, debe ser el fallo en sí el que contenga una causa de ineficacia” sin embargo “traer como motivo de nulidad originado en la sentencia que ésta contiene apreciaciones erradas, por valorar mal las pruebas o interpretar erróneamente los contratos, o no aplicar una regla de derecho, o aplicarla indebidamente o interpretarla torcidamente, no constituyen causas que autoricen la revisión”⁹.*

Debe tener en cuenta el recurrente, que la presunta falta de legitimación en la causa por activa que alega en su demanda, es imperceptible desde la óptica probatoria, pues el contrato que sustentó la demanda de restitución se reputa auténtico, y no existió ningún tipo de ataque enfocado a

⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. 13 de enero de 2014. Expediente 2001-0211-01

quebrantar tal presunción, y, por lo tanto, la sociedad demandante en esa oportunidad era quien detentaba derecho de acción frente al negocio jurídico en él incorporado, sin que ahora estén permitidos pronunciamientos oficiosos que están fuera de la competencia de la Sala pues escapan de la órbita de este especial recurso, que es un mecanismo excepcional frente al principio de la seguridad jurídica.

Por lo anterior, también infundada resulta esta causal.

2.5. Tercera causal “*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*”. Numeral 1° del artículo 355 del Código General del Proceso.

Manifestó el demandante que aproximadamente un año después de la ejecutoriada de la sentencia objeto de revisión, el codeudor Gabriel Álvarez Daza, le entregó al señor Hugo Hernando Celis Vega, fotocopias autenticadas de la copia al carbón del contrato de arrendamiento suscrito en el formato minerva AA-1884006, en el que no se relaciona un número de identificación tributaria de la empresa arrendadora.

2.5.1. Cabe recordar, que el alegar fuerza mayor o el caso fortuito para aducir un documento, implican una verdadera

imposibilidad de haberlo incorporado oportunamente; y no una simple dificultad, así ella se manifieste grande¹⁰.

En el presente caso, el demandante no demostró a que se debió la supuesta dificultad, de nuevo pretende reabrir un debate probatorio concluido, máxime si se tiene en cuenta que durante el trámite del proceso jamás se ventiló la veracidad del documento, por lo que en la sentencia se partió del supuesto de la presunción de autenticidad de la cual goza el mismo, como tantas veces se ha señalado.

Obsérvese, que el documento con el cual se sustenta la causal de revisión, corresponde al mismo contrato allegado en el de restitución de inmueble, y la presunta adición que alega el actor, pudo ser probada en el interior del mismo, tal y como se precisó en párrafos precedentes, sin que ahora sea posible invocar nuevos medios de defensa, tildando de adulterado un documento que gozó de plena eficacia durante todo el trámite procesal.

2.6. En este sentido, se colige que al no haber demostrado razón alguna que habilite a esta Corporación para remover los efectos de la cosa juzgada del fallo censurado, se habrá de declarar infundado el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código General del Proceso, condenándose en costas y perjuicios al recurrente.

¹⁰ (G.J. Tomo CCIV. Pág. 44). (CSJ, AC, 29 Oct. 2001, Rad. 2001-00105-01, reiterado en SC16932-2015, Rad. 2013-01920, AC2667-2016, 5 May. 2016, Rad. 2015-02798-00 y SC14425-2016, 10 Oct. 2016, Rad. 2007-01666-00 citado en AC8735-2016)

Por sustracción de materia, la Sala se abstiene de analizar los medios exceptivos propuestos.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por **Hugo Hernando Celis Vega**, en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso verbal de única instancia, restitución, radicado bajo el consecutivo numérico 2005-1530 tramitado ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde el recurrente actuó como demandante.

SEGUNDO: CONDENAR al impugnante en costas y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 359 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente que contiene el proceso de restitución, agregando copia de esta providencia.

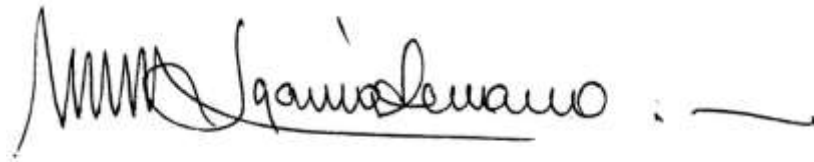
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'U. Patino', is written over a faint circular stamp.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA
SALA CIVIL**

**Recurso extraordinario de revisión instaurado por
Hugo Hernando Celis Vega en contra de la Sociedad
Jurídica Inmobiliaria y Empresarial Limitada. Rad. No.
110012203000201900161100**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos que haya lugar téngase en cuenta que el abogado Rafael Antonio Rojas, ha resumido el poder a el conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef40df91987bd887f31c8c4275cabf093626968e948f5898
d289ee0ff1eed4a**

Documento generado en 05/08/2020 03:31:39 p.m.